

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Proceso: *Reivindicatorio de Dominio*
Demandante: *FUNDACION EL VERGEL DE SAREPTA, representada legalmente por la señora MARIA DEYANIRA MARIN CORREA.*
Apoderado: *Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA*
Demandados: *CARLOS ALBERTO ZULUAGA BENJUMEA, JAVIER DE JESUS VELASQUEZ, DORA ESTELLA CASTAÑEDA ALVAREZ, JULIO CESAR CARDONA ADARVE, y MARIA MARGARITA VELASQUEZ.*
Radicado: *76-622-31-03-001-2023-00116-00*

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda para proceso verbal reivindicatorio de dominio de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita y cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos de los que adolece la demanda, para que el demandante o su apoderado judicial, los subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, indica que salvo disposición legal en contrario, la demanda con que se promueva todo tipo de proceso deberá indicar, entre otros, la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite y los demás requisitos que exija la ley.

En el mismo sentido, el artículo 25 de la norma en cita, establece que siempre que la competencia se determine en razón a la cuantía, los procesos serán de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); mientras que el artículo 26 del mismo compendio normativo, estipula que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se estimará con base en el avalúo catastral de estos.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 del Código General del Proceso, atribuye, en primera instancia a los jueces civiles del circuito, la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones

de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pues bien, el presente proceso es de naturaleza contenciosa, debiéndose verificar el avalúo del bien litigioso, para establecer si este despacho resulta competente para asumir su conocimiento y trámite revisado el texto de la demanda y los anexos acompañados a ella, se observa que no se acompañó de los Certificados de avalúo catastral Expedido por el IGAC, no siendo posible determinar la cuantía real del asunto, y si se debe asumir su conocimiento y trámite.

Además, la parte demandante solicita el reconocimiento de frutos naturales o civiles, siendo su deber en este caso, aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

De otro lado, la parte actora indicará si la dirección física plasmada en la demanda corresponde a la demandada, también la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, avizora el Despacho que a pesar de que fue acompañado poder especial por la demandante FUNDACION EL VERGEL DE SAREPTA, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (*ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, F.M.I etc.*) el bien a reivindicar, contrariando lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual se deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.

Se puede observar que se pretende reivindicar dos predios que se encuentran en municipios diferentes, (acumulación de demandas), pero no se informa si los demandados ocupan ambos bienes, o por el contrario unos un predio y otros del otro bien, para establecer si procede la acumulación de demandas, ahora bien en el cuerpo de la demanda en el hecho segundo se expuso que: *“SEGUNDO: La representante legal de la FUNDACION EL VERGEL DE SAREPTA, señora MARIA DEYANIRA MARIN CORREA, entrego a título de tenencia desde el 27 de junio de 2018, los bienes inmuebles adquiridos por donación, a los señores; CARLOS ALBERTO ZULUAGA BENJUMEA, JAVIER DE JESUS VELASQUEZ, MARIA MARGARITA VELASQUEZ, DORA ESTELLA CASTAÑEDA ALVAREZ. Lo anterior, a fin de que estas personas desarrollaran labores pastorales con los indígenas de la región”*; así las cosas, no nos encontramos frente a un proceso reivindicatorio sino de una restitución de la tenencia; situación esta que debe aclarar.

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio

de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

III. RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demandada para proceso reivindicatorio de dominio promovido por la FUNDACION EL VERGEL DE SAREPTA, representada legalmente por la señora MARIA DEYANIRA MARIN CORREA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ALBERTO ZULUAGA BENJUMEA, JAVIER DE JESUS VELASQUEZ, DORA ESTELLA CASTAÑEDA ALVAREZ, JULIO CESAR CARDONA ADARVE, y MARIA MARGARITA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 305.136 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Nota: Se verifica que la apoderada no tiene sanciones disciplinarias que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1526957, expedido el día 5 de septiembre de 2023, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 105
FECHA: SEPTIEMBRE 7 DE 2023
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

David Eugenio Zapata Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52bb35871026c62d6502603d1b0d3770bc9a387c3da7b183a383cbfe3e1cc2c**

Documento generado en 06/09/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>